



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 63
RADICADO:	050013110012-2023-0067000
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora BEATRIZ ELENA PALACIO RESTREPO, contra el auto No. 1232 dictado el 14 de diciembre de 2023.

Como el escrito que contiene el recurso de reposición planteado por la parte demandante, fue remitido por correo electrónico a la abogada que representa al señor Luis Felipe Restrepo Restrepo, de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, **se prescinde del traslado secretarial ordenado por el artículo 318 del CGP.**

A tono con lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del memorial remitido por la parte demandante el 22 de enero de 2024, téngase por no descorrido el recurso dentro del termino oportuno.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda VERBAL **SUMARIA** de disminución de cuota alimentaria promovida por el señor **LUIS FELIPE RESTREPO RESTREPO**, en contra de **MARIANA RESTREPO PALACIO** quien es representada legalmente por **BEATRIZ ELENA PALACIO RESTREPO**.

Luego de diversas actuaciones desplegadas por el despacho y agotada la fase escritural por auto del 14 de diciembre de 2023, se procedió a fijar fecha de audiencia, decretar las pruebas pedidas **en la demanda, su contestación y en el descorrer de las excepciones de mérito, en dicha providencia y respecto a lo que es objeto del presente recurso se dijo:**

"B) Como se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 173 del CGP, Se ordena oficiar en los mismos términos que lo efectuará la parte interesada a la entidad Comercializadora de Repuestos T.C.O. S.A.S.

*C) Bajo la carga dinámica de la prueba se requiere a la señora **BEATRIZ ELENA PALACIO RESTREPO**, a fin de que en el término de 15 días arrime al despacho los documentos que le fueran solicitados bajo la petición del 11 de diciembre de 2023, con guía Servientrega 9170492924."*

Luego de resolver este estrado judicial de manera desfavorable la solicitud de adición o aclaración de la providencia citada, en correo electrónico del 19 de enero de 2024, la abogada que representa a la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia del 14 de diciembre de 2023 indicando:

Que a su representada no le fue remitido el derecho de petición mediante la guía 9170492924, ya que la constancia de la oficina de correo tiene la nota de devolución, por ende, dicha **PRUEBA** no cumple con los requisitos exigidos para que sea decretada, ya que al no haberse acreditado sumariamente que le llegó el derecho de petición a la señora Beatriz Elena, así como también que haya guardado silencio porque no lo conocía y que solo vino a conocer dentro del presente proceso, deberá negarse en su totalidad el decreto de la misma

Que el derecho de petición realizado a la Comercializadora de Repuestos TCO en el mes de febrero de 2023, no se realizó para el proceso DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, sino para un proceso judicial que cursa en los Juzgados Laborales de Medellín donde ya reposa respuesta, por ende, tampoco es de recibo lo solicitado en dicho derecho de petición para este asunto.

El 22 de enero de 2024, el abogado que representa a la parte demandante describió el recurso de reposición planteado indicando entre otras cosas:

Que, frente a la afirmación hecha por la parte demandada, sobre el Derecho de petición con número de guía N°91704929924, precisan que: Este fue enviado a la Señora Beatriz Elena Palacio Restrepo a la dirección de la empresa Comercializadora de Repuestos TCO SAS, Ubicada en la Calle 41 N° 52- 49, lugar donde trabaja y es accionista.

La dirección de envió es correcta, como se puede observar en la página de internet o en el buscador de Google, sin embargo, el Derecho de petición fue devuelto por la empresa.

Que se envió derecho de petición a la empresa Comercializadora de Repuestos TCO SAS, como consta en la guía de Servientrega N°

9168916093. Con soportes de fecha y respuesta a las peticiones hechas a la empresa.

“Se envió el derecho de petición solicitando la información a la señora Beatriz Palacio, (así sería un derecho de petición con guía y respuesta de devolución por no ser recibido)”

i Se le envió derecho de petición a la empresa Comercializadora de Repuestos TCO SAS, donde labora y es accionista, la señora Beatriz Palacio, solicitando la información de sus ingresos. A este respondieron de manera negativa”

Que no se entiende porque la parte demandada pretende dar al Despacho una información errónea de los derechos de peticiones que se han enviado, ya que los mismos si hacen parte del proceso que acá se adelanta.

Que no se comprende los motivos, por los cuales la demandada no quiere que el Juzgado conozca la información de los ingresos reales de la Señora Beatriz Elena Palacio Restrepo.

Que al juzgado se le hizo una solicitud de revisión del tema de la cuota alimentaria de la menor. Entonces conocer los ingresos reales de la Señora Beatriz Elena Palacio Restrepo, es relevante para definir la cuota alimentaria del niño.

Que el padre que más ingresos perciba mensualmente debe ser quien más aporte con las obligaciones con **MARIANA RESTREPO PALACIO**.

Que si la Señora Beatriz Elena Palacio, tiene capacidad económica y una solvencia mucho mayor que la de Luis Felipe Restrepo, esta llamada ayudar en el cumplimiento de las obligaciones de **MARIANA RESTREPO PALACIO**.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

2. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal la apoderada de la señora de la señora BEATRIZ ELENA PALACIO RESTREPO, contra el auto No. 1232 dictado el 14 de diciembre de 2023.

Y, frente a la inconformidad expresada se debe indicarse que no le asiste razón porque:

1: Con la promulgación del Código General del Proceso, lo que busco el legislador mutando de una justicia netamente escritural a la oralidad fue agilizar el sistema paquidérmico de administración de justicia que venía operando en los estrados judiciales, con tal fin dicto un sin numero de normar que permiten la agilidad y eficacia del trámite judicial y así evitar que el juez director del proceso distraiga su atención en la obtención de material probatorio que bien pudo ser allegado desde la presentación de la demanda.

Dicha codificación estableció diferentes deberes que tienen los sujetos procesales y sus representantes judiciales dentro del proceso respecto al material probatorio que pretenden hacer valer, por lo que les está prohibido solicitar al juez la obtención de documentos que directamente o por medio de peticiones hubieren podido conseguir.

Ejemplo claro de ello, se observa en el contenido del artículo 173 del estatuto procesal antes referenciado que de manera textual indica:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”*

De acuerdo con lo anterior, correspondía a la parte demandante adelantar las gestiones pertinentes para intentar obtener la información

que desea presentar como prueba, y a ello recurrió nótese como acreditó el envío de las peticiones con guías N°91704929924 y 9168916093, **sin condicionar la citada norma procesal el acuse efectivo por el destinatario.**

Lo pretendido por el legislador con dicha regla procesal, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal manera que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes ello para que el proceso se pueda tramitar con celeridad, por lo que el apoderada judicial del señor **LUIS FELIPE RESTREPO RESTREPO** actuó con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y **acreditó, por lo menos, que solicitó la prueba en el ejercicio del derecho de petición.**

En este punto se trae a colación lo dicho por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en proveído del 25 de septiembre de 2020, MP. JOSE ALETH RUIZ CASTRO, en un asunto similar al que nos convoca en esta ocasión.

“No cabe duda para este Colectivo, que lo perseguido por el legislador con las disposiciones normativas previamente señaladas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad. De acuerdo a ello, si el extremo activo consideraba que las pruebas documentales peticionadas resultaban pertinentes y necesarias para lograr el reconocimiento prestacional pretendido, debió, en estricto rigor procesal, actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales, y acreditar, a lo menos, que elevó el correspondiente derecho de petición ante la entidad demandada para la obtención de las pruebas documentales solicitadas.

Así las cosas, se itera, que evidentemente el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante la Administración para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del C.G. del P., que en su inciso 2, estableció que “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no fue atendida, lo cual se debe de probar siquiera sumariamente”.

El Juzgado no puede patrocinar la teoría expuesta por la inconforme, ya que dejaría en manos del receptor de la misiva, el derecho que tiene la parte opositora para solicitar pruebas de oficio, pues bien pudiera el destinatario rehusarse a recibir la comunicación, lo que impediría que se decretaran pruebas de esa índole.

Es por lo anterior, que como se dijo anteriormente estima esta funcionaria que la carga procesal establecida por el artículo 173 del CGP, se cumple tan solo con acreditar el envío de las peticiones y no con el acuse de recibo de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se acredito que se intentó conseguir el material probatorio por medio de derecho de petición el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En razón de lo indicado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto No. 1232 dictado el 14 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **025 fijados** hoy 14 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d708912cbab8b27f167f7d7bdf9ce3fde362f346103c85745fc3f9e84704428**
Documento generado en 13/02/2024 01:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>